

Santiago, dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

V I S T O S :

- 1.- La Resolución N° 154, de 29 de Agosto último, de esta Comisión, que en su decisión segunda dispuso que si en la licitación de acciones de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A., llamada por la Corporación de Fomento de la Producción, ellas fueren adjudicadas a una empresa naviera conferenciada, directamente o a través de empresas filiales o relacionadas, la adjudicación respectiva sólo podría perfeccionarse haciendo uso del mecanismo establecido en el inciso tercero del artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.
- 2.- El Oficio N° 5715, de 13 de Septiembre en curso, del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, según el cual a la licitación referida sólo se presentó Euroandina de Inversiones S.A. quien ofreció comprar 42.042.978 acciones de Compañía Chilena de Navegación Interoceánica, C.C.N.I., esto es, el 50% del total de las que posee CORFO en la sociedad licitada por el precio global de US\$ 4.500.000 pagado de contado.
- 3.- Lo expresado en el mismo oficio en el sentido de que en la oferta hecha por Euroandina de Inversiones S.A., ésta había dejado expresa constancia de que ha llegado a a acuerdos con importantes empresas navieras extranjeras para actuar en común en la administración de C.C.N.I., existiendo compromiso formal de transferir del total de acciones que se le adjudiquen, en el mismo precio y condiciones, hasta las acciones que correspondan a US\$ 2.500.000 a Kawasaki Kisen Kaisha Limited y a Intrans Trading Inc. y conversaciones avanzadas para llegar a un acuerdo semejante con Transamerican Steam Ship Corp.



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.

12

4.- La consulta formulada en el mismo oficio acerca de si la oferta de Euroandina, aludida en el párrafo precedente, queda incluida dentro de las limitaciones señaladas por esta Comisión, dado que Kawasaki Kisen Kaisha Limited es una empresa que pertenece a la misma Conferencia Chile-Japón de la cual también forma parte C.C.N.I.

Sobre este punto, la consultante expresa que dichas limitaciones no alcanzarían a la situación expuesta, porque cada una de las empresas a las cuales Euroandina de Inversiones S.A. traspasaría parte de las acciones que compraría, no llegaría a detentar un porcentaje importante de C.C.N.I. y a la circunstancia, aludida anteriormente, de que Kawasaki Kisen Kaisha Limited se encuentra en la misma Conferencia que C.C.N.I.

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Corporación de Fomento de la Producción, de las empresas a las cuales Euroandina de Inversiones S.A. traspasaría parte de las acciones de C.C.N.I. que ofrece comprar, sólo Kawasaki Kisen Kaisha Limited es conferenciada, perteneciendo a la Conferencia Marítima Japón-Costa Oeste de Sudamérica, que tiene la particularidad de no ser cerrada, y a la que también pertenece C.C.N.I.

2º Que la Resolución N° 154, de 29 de Agosto último, de esta Comisión, tuvo en cuenta los problemas que derivan de una conferencia marítima cerrada, la oposición de sus efectos con los fines del Decreto Ley N° 211, de 1973 y, especialmente, el interés de los usuarios, de los consumidores y del país en general, para concluir en la conveniencia de que junto con los participantes de una conferencia cerrada existan otras empresas navieras que compitan con ellos como independientes.

3º Que esas consideraciones no se ven menoscabadas por el hecho de que Kawasaki Kisen Kaisha Limited adquiera parte de las acciones de C.C.N.I. ya que, como se ha hecho



4

presente, ambas empresas pertenecen actualmente a una misma con  
ferencia marítima no cerrada, de modo que con este traspaso en  
nada se altera el esquema existente.

Y VISTO lo dispuesto en los artículo 17° y 18° del  
Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que la eventual adjudicación de una parte de las ac  
ciones de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A.,  
licitadas por la Corporación de Fomento de la Producción, por  
la empresa naviera Kawasaki Kisen Kaisha Limited no quedaría in  
cluída dentro de las limitaciones establecidas por la Resolución  
N° 154, de esta Comisión, de 29 de Agosto del presente año, es-  
to es, dicha adjudicación no requeriría para su perfeccionamiento  
que se hiciera uso del mecanismo establecido en el inciso tercero  
del artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al señor Vicepresidente Ejecutivo de la  
Corporación de Fomento de la Producción y póngase en conocimient  
o del señor Fiscal Nacional Económico.

Rol N° 190-83.-

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Can-  
to. Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión  
Resolutiva; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la Repúbli-  
ca y Luis Arturo Fuenzalida Asmussen, Vicedecano de la Facultad de  
Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile,  
subrogando al señor Decano.

  
ESTELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaría Abogado de la Comisión